



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia N° 010
Proceso	Investigación de la Paternidad
Demandante	NILSON MOSQUERA ASPRILLA
Demandado	Herederos Determinado e Indeterminados de NILSON MORENO POTE
Radicado	05837 31 84 001 2018 00225 00
Instancia	Primera
Decisión	Acoge las pretensiones

Rituado el presente asunto conforme al procedimiento especial regulado en la Ley 721 de 2001, que reformó la Ley 75 de 1968, es la oportunidad procesal, según lo establecido en el art. 8, parágrafo 3 de la misma, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. DE LA PRETENSION Y SUS FUNDAMENTOS

El apoderado del señor NILSON MOSQUERA ASPRILLA demanda ante este Despacho se declare que el extinto NILSON MORENO POTE es el padre biológico del antes enunciado.

Como sustento de las anteriores pretensiones se afirmó en los hechos que la señora Alba Luz Mosquera Asprilla y el extinto Nilson Moreno Pote, quien fue declarado presunto muerto por desaparición forzada mediante sentencia proferida por este despacho el 17 de enero de 2017 con fecha presuntiva de la muerte el 17 de septiembre de 1996, procrearon al joven Nilson Mosquera Asprilla.

Cuenta que su poderdante manifiesta haber nacido el 4 de abril de 1997, y que la condición de compañera permanente de su señora madre respecto a al señor Nilson Moreno Potes le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- mediante resolución del 10 de octubre de 2017, por la cual le reconocieron la pensión de sobreviviente causada por el compañero desaparecido

En la sentencia proferida por esta judicatura el 17 de enero de 2017, el joven Nilson Mosquera quedó relacionado como presunto hijo del desaparecido quien se ve en la necesidad de iniciar el proceso de filiación y reclamación ante Colpensiones, finalmente se afirma que el joven en mención sufrió un accidente que lo ha dejado postrado en una silla de ruedas.

EL TRÁMITE

Por auto del día 6 de agosto de 2018 se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite ordinario consagrado en la normatividad vigente “verbal” regulado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 721 de 2001; se ordenó la notificación a las herederas determinadas, María Ninsa y Yesica Paola Moreno Mosquera y emplazar a los herederos indeterminados, se decretó la práctica de la prueba de ADN y se reconoció personería jurídica a la apoderada.

Surtida la notificación de manera personal a los herederos determinados y por edicto emplazatorio a los indeterminados del extinto Nilson Moreno Pote, se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados al abogado Antonio José Pacheco Vargas.

Se fijó fecha para la toma de muestras para la realización de la prueba antropoheredobiológica sin embargo el laboratorio “Genes”, informó que para el respectivo análisis del ADN una vez agotado procedimiento científico certificado y acreditado para fines, no se alcanzó el porcentaje de confiabilidad exigido por la Ley 721 de 2001, por lo cual, se hace necesario que participe en la prueba otro pariente del de cujus, por ejemplo, un hermano del fallecido”.

Por lo anterior se ordenó la práctica de la misma prueba con la participación del señor Manuel Salvador Moreno Mena el 19 de agosto de 2021.

De la prueba realizada, se recibió resultado el día 7 de septiembre de 2021, el mismo trae consigo el siguiente dictamen “**Análisis Genético:** el análisis de la paternidad biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre los perfiles genéticos de MARIA NINSA MORENO MOSQUERA, JESICAPAOLA MORENO MOSQUERA Y MANUEL SALVADOR MORENO MENA y el perfil genético de origen paterno de NILSON MOSQUERA ASPRILLA, como se muestra en el presente informe. **Conclusión:** NO se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad (W): 0.999998 (99.9998%) Índice de Paternidad (IP):506219.1389. los perfiles genéticos observados son 506 mil veces más probables asumiendo la hipótesis que María Ninsa Moreno Mosquera, Jesica Paola Moreno Mosquera y Manuel Salvador Moreno Mena son hermanos y tío biológicos paternos de Nilson Mosquera Asprilla, que bajo la hipótesis de que sean personas no relacionadas biológicamente por línea paterna con él.

Los resultados de la prueba genética fueron puestos en traslado de los interesados, dentro del término concedido no se pidió aclaración, complementación, ni la práctica de un nuevo examen genético.

2. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos en este asunto los denominados presupuestos procesales tanto de la acción como de la pretensión toda vez que por disposición del art. 7 de la Ley 721 de 2001, en armonía con el Decreto 2272 de 1989, art. 5, la competencia se radica en los Jueces de Familia; que tanto la demandante, como los demandados; gozan de capacidad (sustancial uno y procesal otra) para ser partes y para comparecer al proceso y conforme al artículo 12 de la Ley 45 de 1936 y 13 de la Ley 75 de 1968, se encuentran legitimados tanto por activa como por pasiva.

Atendiendo la demanda que por intermedio de apoderado judicial se promovió en interés del señor NILSON MOSQUERA ASPRILLA, corresponde al despacho determinar si existe entre él y el señor NILSON MORENO POTE el vínculo jurídico o filiación que se endilga.

La filiación, según lo ha definido la jurisprudencia nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, consiste pues en la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado y encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La filiación por procreación, llamada también biológica o por naturaleza, emerge de la cópula carnal o de la relación sexual entre un hombre y una mujer que trae consigo un embarazo y su posterior alumbramiento o parto, la cual se clasifica en matrimonial o extramatrimonial según que la procreación se haya dado dentro del matrimonio o la unión marital de hecho, o por fuera de éstas, sin que en el último caso se trate de una filiación ilegítima toda vez en la sentencia C-595 de 1996 la Corte eliminó esta figura, al disponer que la igualdad de derechos entre hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, consagradas en la Ley 29 de 1982, ratifica la jurisprudencia sobre la imposibilidad de un trato discriminatorio por el origen familiar.

La paternidad, según lo prevé el art. 213, modificado por el 1º de la Ley 1060 de 2006, se presume en los casos de la concepción del hijo dentro del matrimonio y de las uniones maritales, en los cuales, por disposición legal, tendrá por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes.

En el caso de los hijos extramatrimoniales, el art. 4º de la Ley 45 de 1936, modificado por el 6º de la Ley 75 de 1968, prevé que: "*Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente... 4º En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción...*" agregándose en la citada disposición que "*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad...*"

3. ANALISIS PROBATORIO

La causal que se invoca en la demanda para solicitar la declaratoria de paternidad del señor NILSON MORENO POTE se concreta en las relaciones sexuales que se afirma haber existido entre éste y la señora LUZ ALBA MOSQUERA ASPRILLA dentro de la relación sentimental y de la cual procrearon al señor NILSON MOSQUERA ASPRILLA, quien nació el 4 de abril de 1996 tal y como se observa en el registro civil de nacimiento obrante en folio 1 del archivo 3 del expediente digital.

La prueba genética practicada por el laboratorio "Genes", con base en sistemas de marcadores genéticos y de grupos sanguíneos del demandante y el fallecido Nilson Moreno Pote, arrojó un puntaje de probabilidad de paternidad del 99.9998%, lo cual confirma la presunción de paternidad que se deriva de las relaciones dadas por la madre del demandante y el presunto padre fallecido por la época en que tuvo lugar la concepción.

Esta experticia, que tiene que ver con el genoma humano y que aporta información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece, contenida en el ADN y que se determina en el momento mismo de la fecundación permitiendo, de un lado la identificación individual, y del otro la de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa, no puede ser desconocida por el Juez, dada su científicidad y el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio y se constituye en el medio por excelencia para la demostración de la paternidad o la maternidad en los procesos de filiación, de tal modo que los demás medios de prueba, pasan a tener un carácter meramente subsidiario. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en las sentencias C-807 de 2002.

Acreditada entonces una probabilidad de parentesco superior al 99.9% conforme lo exige el art. 2º de la Ley 721 de 2001 que no fue desvirtuada ni objetada durante el término del traslado, mediante la demostración de adulteraciones o manipulaciones del resultado, el error involuntario en la toma de las muestras o el manejo inadecuado de las mismas, es entonces, procedente acoger las pretensiones de la demanda y declarar que el extinto NILSON MORENO POTE es el padre biológico del señor NILSON MOSQUERA ASPRILLA como lo dispone el artículo 8º, párrafo 2º de la Ley 721 de 2001.

4. DECISION

Acorde con lo expuesto y demostrado habrá de acogerse la declaración de paternidad del fenecido NILSON MORENO POTE con el señor NILSON MOSQUERA ASPRILLA ordenar la corrección de su registro civil de nacimiento y la inscripción en el libro de varios mediante oficio dirigido a la Registraduría de Turbo Antioquia como lo disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970.

No se impondrá condena en costas a la parte demandada, en cuanto no formuló oposición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que el señor NILSON MOSQUERA ASPRILLA nacido el 4 de abril de 1996, es hijo extramatrimonial del extinto NILSON MORENO POTE por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales su nombre seguirá siendo NILSON MORENO ASPRILLA.

SEGUNDO: Se ordena la corrección del registro civil de nacimiento del señor NILSON MOSQUERA ASPRILLA N° 1.045.486.377 indicativo serial 36154156 para lo cual, ejecutoriado este fallo se oficiará a la Registraduria de Turbo, Antioquia con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: Notifíquese el contenido de esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO Fijado el 03 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>  <p>NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
